

## **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

La suscrita, Martha Elena García Gómez, y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Un tema recurrente, por doloroso, lo es la eficacia de la Alerta de Violencia de Género (AVG), donde se entremezclan todo tipo de situaciones que hasta ahora han apuntado a colocarse declarativamente en lo considerado políticamente correcto.

Esto, porque los crímenes de mujeres y niñas persisten en diversas zonas del país, pero también por las quejas que las víctimas indirectas de los hechos vierten, las ineficacias de los aparatos de seguridad y de investigación, las precariedades presupuestales, las pocas sentencias al respecto. En una palabra, en la impunidad estructural que socialmente se percibe.

Recientemente, la autoridad en sus diversos estamentos, ha alegado la necesidad de homogenizar el tipo penal, incluso ha planteado su redefinición a fin de evitar contrariedades en su aplicación, pero ello no constituye una opinión generalizada.

Sin embargo, lo cierto es que, con las herramientas institucionales, jurídicas y presupuestales vigentes, nada parece detener esa violencia extrema de la que tenemos noticias diarias.

Mientras los casos se acumulan pareciera que la autoridad responde solo a aquellos que detonan mediáticamente. En muchos de los casos, ni a esos.

Excusas van y vienen, en un círculo virtuoso de dolo e ineficacia. Al menos así se advierte en las comunidades, considerando que son ya más de dos docenas de entidades federativas con declaratoria de AVG.

Las cifras que los feminicidios, los delitos sexuales o de violencia familiar han alcanzado cifras realmente preocupantes. Lo anterior, en un contexto de inseguridad permanente que ha vulnerado irremediamente el tejido y la tranquilidad social.

Acerca de la alerta de violencia de género, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** (LGAMVLV) define –en el artículo 21 del Capítulo V–, que la violencia feminicida *es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

Siendo aplicables, en caso de feminicidio, las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.<sup>1</sup>

En el artículo subsiguiente se estipula que por Alerta de violencia de género (AVG) debe entenderse al *conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.*

La norma refiere que con la AVG se busca primordialmente garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia contra ellas.

Que por ello **ha de crearse un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario de seguimiento de la AVG respectiva**; implementarse acciones preventivas de seguridad y de justicia; elaborar reportes especiales sobre la incidencia territorial de la violencia; disponer de recursos presupuestales y hacer del conocimiento público el motivo de la declaratoria (artículo 23 LGAMVLV)

En tanto que en el artículo 24 se dispone que la AVG ha de emitirse cuando determinadas circunstancias se cumplan:

- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame.
- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.
- Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Enseguida, se señala que corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificar la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate (artículo 25)

De ese modo, y ante la violencia feminicida el Estado mexicano resarcirá el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, considerando como reparación el derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, con la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables; la rehabilitación, al garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas; la satisfacción, al tomar medidas que busquen una reparación orientada a la prevención de violaciones, tales como *la aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, así como la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad* (artículo 26)

De suyo, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género.

La operatividad de la AVG está dictada en el **Reglamento de la Ley General** donde se dispone respecto a uno de los insumos básicos de apoyo a la toma de decisiones institucional, que toca a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, en coordinación con las instancias locales, procesar aquella información concerniente a la incidencia de la Violencia contra las Mujeres que conlleven a posibles casos de alerta de violencia de género:

*Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, sistematizará, en términos del presente artículo, la información que se genere en la implementación del Modelo de Erradicación e informará al Sistema para impulsar la instrumentación de acciones en la materia.*

*La información que se procesará será la siguiente:*

*(...)*

*III. Los resultados del monitoreo de la incidencia de la Violencia contra las Mujeres que conlleven a posibles casos de alerta de violencia de género;*

Mientras que el artículo 30 es reiterativo de los fines de la declaratoria de Alerta:

*Título Tercero*

*Capítulo I*

*De la Alerta de Violencia de Género y Violencia Feminicida*

*Artículo 30. La declaratoria de alerta de violencia de género tendrá como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.*

En este contexto, el artículo 32 precisa acerca de quienes podrán presentar la solicitud respectiva de AVG:

*Artículo 32. La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género podrá ser presentada por los organismos de derechos humanos internacionales, nacional o de las entidades federativas, así como las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas.*

*La solicitud se presentará por escrito directamente o bien, a través de correo, ante la Secretaría Ejecutiva, quien revisará que dicha solicitud contenga los requisitos previstos en el artículo siguiente y lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional .2*

En consecuencia, en el artículo 33, se detallan los contenidos que toda solicitud debe cubrir:

*Artículo 33. La solicitud de la declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:*

- I. Denominación o razón social de quién o quiénes promuevan o, en su caso, nombre de su representante legal;*
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que promueve, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva;*
- IV. Narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o que en dicho territorio existe un agravio comparado en términos del artículo 31 de este Reglamento, y*
- V. Tratándose de agravio comparado, señalar las leyes, reglamentos, políticas o disposiciones jurídicas que considera, agravan los Derechos Humanos de las Mujeres.*

En el artículo 35 se estipulan las condiciones para el subsanamiento de las omisiones en la solicitud y de los plazos de admisión:

*Artículo 35. Cuando la solicitud no contenga la totalidad de los requisitos citados en el artículo 33 del presente Reglamento, la Comisión Nacional por conducto de la Secretaría Ejecutiva, deberá prevenir al solicitante por escrito y, por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez que la solicitud cumpla con los requisitos previstos en el presente Reglamento, la Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, resolverá sobre la admisión de la solicitud, en un plazo de tres días hábiles.*

Luego, el 36, de la admisión de la solicitud y de sus efectos procedentes, y la necesaria creación del Grupo de Trabajo el cual se abocará a su estudio y análisis para determinar o no su procedencia:

*Artículo 36. Admitida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento del Sistema, y coordinará y realizará las acciones necesarias para la conformación de un grupo de trabajo a efecto de estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos de las Mujeres, ya sea por violencia feminicida o agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley.*

*Dicho grupo se reunirá en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud.*

**El grupo de trabajo se conformará** de la siguiente manera:

*I. Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres, quien coordinará el grupo;*

*II. Una persona representante de la Comisión Nacional;*

*III. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*

*IV. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación especializada en Violencia contra las Mujeres ubicada en el territorio donde se señala la violencia feminicida o agravio comparado;*

*V. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación de carácter nacional especializada en Violencia contra las Mujeres, y*

*VI. Una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate.*

*Para efectos de las fracciones III y VI del párrafo anterior deberá mediar la aceptación por escrito de dichos representantes para integrarse al grupo de trabajo.*

*Las instituciones académicas o de investigación referidas en las fracciones IV y V de este artículo, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres, y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en la entidad federativa de la que se trate.*

*El grupo de trabajo podrá invitar al organismo de protección de los derechos humanos de la entidad federativa que corresponda, así como a expertos independientes que por su experiencia puedan colaborar con el estudio, análisis y conclusiones.*

*Por acuerdo del grupo de trabajo se podrán invitar como observadores a organismos internacionales en materia de derechos humanos.*

El 36 Bis, del plazo de realización del estudio y de las acciones a tomar para el análisis de la solicitud:

*Artículo 36 Bis. Para la realización del estudio y análisis a que se refiere el artículo anterior, el grupo de trabajo contará con treinta días naturales contados a partir del día en que se reúnan por primera vez para integrar y elaborar las conclusiones correspondientes, para lo cual podrá:*

*I. Solicitar, a través de la Comisión Nacional, a las autoridades federales, locales y municipales todo tipo de información y documentación que tengan relación con los hechos de Violencia contra las Mujeres que se afirman en la solicitud;*

*II. Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulten necesarias, a fin de que expongan los hechos o datos que les consten;*

*III. Solicitar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, para que en un plazo no mayor a tres días naturales analice la posibilidad de implementar, en coordinación con las autoridades federales, locales o municipales que corresponda, las medidas provisionales de seguridad y justicia necesarias que, en su caso procedan, a fin de evitar que se continúen dando actos de Violencia contra las Mujeres en un territorio determinado. Una vez aceptadas las medidas provisionales por parte de las autoridades correspondientes, la Comisión Nacional por conducto de la Secretaría Ejecutiva lo informará al solicitante;*

*IV. Realizar visitas en el lugar en donde se señale la existencia de los hechos de violencia, y*

*V. Realizar, en su caso, el estudio legislativo para determinar si existe agravio comparado, considerando los datos de procuración e impartición de justicia relacionados con la Violencia contra las Mujeres.*

*Artículo 36 Ter. Las decisiones del grupo de trabajo se tomarán por mayoría de voto de sus integrantes. En caso de empate, la persona coordinadora del grupo tendrá el voto de calidad. Las posiciones minoritarias deberán constar en un apartado del documento para conocimiento del público interesado.*

*Cuando el grupo de trabajo no encuentre elementos suficientes que le permitan presumir la existencia o la veracidad de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional, así como de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de las partes interesadas. No podrá presentarse una nueva solicitud por los mismos hechos, sin que hubieran transcurrido, por lo menos, tres meses.*

*La documentación y demás información que genere el grupo de trabajo observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás normativa aplicable.*

El 37 Bis, del contenido del informe del Grupo de Trabajo que deberá remitirse a la Secretaría de Gobernación (Segob), a través de la Comisión Nacional para Prevenir la Violencia contra las Mujeres (Conavim):

*Artículo 37. El informe del grupo de trabajo deberá contener:*

*I. El contexto de Violencia contra las Mujeres en el lugar donde se solicita la alerta de violencia de género;*

*II. La metodología de análisis;*

*III. El análisis científico de los hechos e interpretación de la información, y*

***IV. Las conclusiones que contendrán las propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado.***

El 38 del curso que seguirá el Informe, de la remisión al Ejecutivo local, y del plazo para admitir o no las conclusiones del mismo. De aceptarse, por parte del Ejecutivo local, el plazo para satisfacer las conclusiones del estudio, la valoración de las medidas adoptadas y de su consecuencia:

*Artículo 38. La coordinadora del grupo de trabajo remitirá el informe a que se refiere el artículo anterior a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, para su análisis.*

*La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, remitirá el informe del grupo de trabajo al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente para su conocimiento.*

*El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en las páginas web del Instituto Nacional de las Mujeres y de la Comisión Nacional.*

*En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente considere aceptar las conclusiones contenidas en el informe del grupo de trabajo, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día en que las recibió para informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, su aceptación.*

*Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Comisión Nacional reciba dicha aceptación, o en su caso, reciba la negativa del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa correspondiente, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.*

*Para efectos del párrafo cuarto de este artículo, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad de que se trate, en un plazo de seis meses siguientes a la aceptación, la información necesaria sobre las acciones que están llevando a cabo para implementar las propuestas contenidas en las conclusiones del informe del grupo de trabajo. Dicha información deberá remitirse dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la solicitud.*

*Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, el grupo de trabajo emitirá un dictamen sobre la implementación de las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que, a través de la Comisión Nacional, determine si la entidad federativa implementó dichas propuestas.*

*La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante.*

*En caso de que el grupo de trabajo considere que no se implementaron las propuestas contenidas en las conclusiones del informe, la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional, en términos del artículo 25 de la Ley, emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación del dictamen.*

El 38 Bis, de los contenidos de la declaratoria:

*Artículo 38 Bis. La declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:*

*I. Las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado;*

*II. Las asignaciones de recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, por parte de la entidad federativa;*

*III. Las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley;*

*IV. El territorio que abarcará las acciones y medidas a implementar, y*

*V. El motivo de la alerta de violencia de género.*

***Una vez emitida la declaratoria de alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se constituirá en el grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley.***

*No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo.*

*Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo.*

De las atribuciones de la Segob:

*Artículo 54. La Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:*

***V. Difundir los resultados de la Política Nacional Integral, así como las declaratorias de alerta de violencia de género que se hayan emitido;***

*(...)*

***VII. Dar seguimiento a los trabajos del grupo interinstitucional y multidisciplinario, así como la implementación de la declaratoria de la alerta de violencia de género;***

Visto lo anterior, y a la luz de los insatisfactorios resultados producidos a partir de las declaratorias de la AVG en numerosos estados de la República, es dable explorar la posibilidad de instituir una **estrategia para el seguimiento y evaluación periódica de la alerta de género** con el objeto que, desde la Ley General en la materia, se dispongan las bases mínimas de actuación de la autoridad, frente a una sociedad ávida de resultados.

La Estrategia para el Seguimiento y Evaluación de las AVG implicaría una interacción múltiple –según sea el caso–, entre poderes, órganos autónomos y organismos de la sociedad civil. Donde estarían involucrados los poderes ejecutivos y sus mecanismos para el adelanto de las mujeres, por un lado; por otro, las Fiscalías generales autónomas; el poder judicial y el acompañamiento de las organizaciones de la sociedad civil

Actores a los que les toca desarrollar diversas medidas:

- A la Administración Pública, acciones preventivas y de reparación del daño.
- A las fiscalías generales, acciones referidas a la investigación de los casos y su consignación oportuna.
- Al Poder Judicial, estudio y valoración de los casos consignados y las sentencias que ameriten.

En este contexto, es factible que el Grupo de Trabajo de Seguimiento y **a partir de la Estrategia diseñada y puesta en operación esté en posibilidades de evaluar los avances en las diferentes esferas de responsabilidad mediante un sistema de indicadores de orden cuantitativo-cualitativo en torno a la prevención, a la investigación de casos y su consignación ante la autoridad pertinente, las reparaciones del daño, así como las sanciones acreditadas .**

Por otro lado, es notorio que el grupo de trabajo aludido en la fracción I del artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) ve su concreción estructural en el artículo 36 del Reglamento respectivo, en el cual se establece que formen parte del mismo, representantes del Instituto Nacional de las Mujeres, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de instituciones académicas o de investigación nacional y local; del mecanismo para el adelanto de las mujeres local, pudiendo ser invitados un representante del organismo local de protección de derechos humanos, y expertos independientes, y observadores de organismos internacionales de derechos humanos.

En esa línea, en **la presente iniciativa se propone integrar como invitados a representantes de las fiscalías generales, de la autoridad judicial, de organismos internacionales de defensa de los derechos de las mujeres y de organismos de la sociedad civil nacionales y locales .**

La incorporación de nuevos integrantes no persigue hacer del grupo de trabajo un ente inoperante sino por contrario articularlo con los efectos informativos necesarios y dinamizar su operación al comprometer a los actores interesados y a las autoridades responsables de la atención de la emergencia.

En tal virtud, tengo a bien someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto**

**Artículo Único.** Se **reforma** la fracción I del artículo 23; se **adicionan** los artículos 25 Bis, 25 Ter y 26 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

### **Artículo 23. (...)**

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo y **evalúe de manera sistemática las acciones que las autoridades implementen;**



II a V (...)

(...)

**Artículo 25 Bis.** Tratándose de violencia feminicida, una vez declarada la Alerta por Violencia de Género y publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, la Secretaría Ejecutiva del Sistema local que corresponda, y el Grupo de Trabajo interinstitucional y multidisciplinario, procederán al diseño y formulación de una Estrategia específica para el seguimiento y evaluación periódica de los avances de la implementación de la Alerta de Género en el territorio que se trate, la cual deberá contar con la aprobación de los integrantes de este último.

La estrategia referida deberá contener al menos aquellas acciones preventivas y de reparación del daño que correspondan a la Administración Pública; las acciones en torno a la investigación de los casos y su consignación oportuna concernientes a las fiscalías generales; los casos consignados, valorados y sentenciados en el ámbito judicial.

Asimismo, a efecto de evaluar los avances en las diferentes esferas de responsabilidad la Estrategia estará dotada de un sistema de indicadores de orden cuantitativo-cualitativo en torno a prevención, investigación y consignación de casos, sanciones y reparación del daño.

La Estrategia contará con un cronograma que delimitará el calendario de sesiones del Grupo de Trabajo donde las dependencias e instancias involucradas darán cuenta de los pormenores en los avances en materia de prevención, investigación y procesamiento judicial de los casos registrados.

La Estrategia referida dispondrá la máxima publicidad de los avances en la implementación de la AVG, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

El Grupo de Trabajo sesionará al menos una vez cada tres meses. El titular del Grupo de Trabajo podrá convocar, de ser el caso, a reuniones extraordinarias o a petición de cualquier integrante del mismo.

Las sesiones de trabajo serán públicas.

**Artículo 25 Ter.** Conforme a la situación vigente y los avances alcanzados, el Grupo de Trabajo ajustará el perfil de la emergencia por declaratoria de alerta de violencia de género de acuerdo a las siguientes etapas:

**I. Alerta Máxima.** Difusión masiva de condición de territorio riesgoso para niñas, adolescentes y mujeres adultas, con llamados dirigidos a la población a extremar precauciones.

**II. Alerta Media.** Cuando se constaten avances sólidos en la implementación medidas de prevención, investigación de casos y consignación respectiva, que incidan en una reducción importante de hechos.

**III. Alerta Mínima.** Ausencia sostenida de nuevos casos, consolidación en la implementación de acciones de prevención y avances sostenidos en consignaciones y sentencias de los casos.

**Artículo 26 Bis.** Al Grupo de Trabajo de Seguimiento y Evaluación de la Alerta de Género, previsto en la fracción I del artículo 23, podrán ser invitados, con derecho a voz, sin menoscabo de su condición y atribuciones, un representante de la fiscalía general local correspondiente, y un representante de la autoridad judicial. Asimismo, representantes de organismos internacionales relacionados con la defensa de

**los derechos de las mujeres, y representantes de organismos de la sociedad civil nacionales o locales interesados en el tema.**

### **Transitorio**

**Único** . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

2 Conavim. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Palacio Legislativo de San Lázaro,  
a 2 de septiembre de 2020.

Diputada Martha Elena García Gómez (rúbrica)